

INFORME AL DESPACHO. -MONTERÍA, MAYO 3 DE 2023

Hago saber que el auto de obediencia lo resuelto por el Superior se encuentra ejecutoriado, se procede a estudiar nuevamente el expediente para decidir acerca del mandamiento de pago solicitado. Provea.

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación proceso ordinario
DEMANDANTE: EDILMA ROJAS LUNA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 230013105002-2019-00139-00**

MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y atendiendo lo ordenado por el Superior se hace necesario revisar nuevamente las actas y audios de las sentencias de primera y segunda instancia presentadas como título ejecutivo dentro del presente proceso, no sin antes precisar que la apoderada judicial de la parte demandante presentó demanda ejecutiva ante la oficina judicial, repartida el día 01 de febrero de 2022, cuyo conocimiento fue asignado inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, donde solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios a partir del 26 de abril de 2016, como se ordenó en la sentencia de primera instancia, muy a pesar que en el acta de audiencia ello no quedó consignado.

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, mediante proveído del 21 de febrero de 2022, declaró la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, ordenando su remisión a este despacho judicial, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 306 del C.G.P., proceso que fue enviado a este despacho el 13 de mayo de 2022.

Este despacho mediante proveído del 25 de julio de 2022, avocó el conocimiento del presente proceso, y ordenó a la parte demandante prestar juramento estimatorio.

Ahora bien, hecha la solicitud de ejecución en legal forma, y como quiera que el título ejecutivo está conformado por Audio y Acta de Audiencia de Primera Instancia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD dentro del sistema oral en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, además la DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue adicionada por la SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante Acta de Audiencia del 10 de FEBRERO de 2021, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, DECLARÓ que la accionante EDILMA ROJAS LUNA le asiste el derecho a que COLPENSIONES reconozca y le pague la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 11 de julio de 2010, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; igualmente CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la ejecutante las mesadas pensionales ordinarias y dos adicionales causadas a partir del 26 de abril de



2016 y en adelante, además del retroactivo pensional causado del 26 de abril de 2016 a la fecha de la sentencia en la suma de \$37.356.547 y finalmente en costas a la demandada en cuantía de un SMLMV a favor de la demandante.

Por su parte, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, mediante acta de audiencia del 10 de febrero de 2021, adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Confirmando todo lo demás.

La apoderada judicial solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los mismos no fueron reconocidos por la demandada en la RESOLUCIÓN SUB 256479 del 4 de octubre de 2021 emanada de COLPENSIONES; no obstante, mediante proveído del 2 de septiembre de 2023 el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, fundamentado en que la referida condena por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no se encontraba contenida en el acta de audiencia que sirve de título ejecutivo; sin embargo, tal decisión fue revocada por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en pronunciamiento del 17 de marzo de 2023, ordenando realizar nuevo estudio sobre el título ejecutivo objeto de ejecución y se emita un pronunciamiento sin que pueda ser negado el mandamiento de pago bajos los mismos argumentos.

Ahora bien, a fin de obedecer lo dispuesto por el Superior y examinar la procedencia del mandamiento de pago invocado por la ejecutante, nos remitimos al audio de la audiencia de trámite y juzgamiento surtida en primera instancia, que junto con el acta levantada de la misma configuran el título ejecutivo, pudiéndose verificar que al emitir la sentencia oral, en el minuto 50.39 y 50.40 de la parte motiva de dicha providencia, el despacho hizo pronunciamiento a la condena a cargo de la demandada del pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 26 de abril de 2016 y hasta que se produzca el pago de la obligación contenida en la misma, aunque en la transcripción de la parte resolutive en el acta de la audiencia se omitió de forma involuntaria ese punto.

Sobre este tópico, es oportuno recordar que de vieja data la honorable Corte Suprema de Justicia tiene decantado que la parte motiva y la resolutive de una providencia forman una sola unidad inescindible, por lo que deben ser interpretadas sistemáticamente y no de manera insular, por ejemplo, en la CSJ AL1076-2022 expuso lo siguiente:

“La sentencia es una estructura lógica que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del juez, donde las dos partes que la conforman, que son la motiva y la resolutive, constituyen una unidad inescindible, principio del cual se ha pronunciado esta Corporación en varios momentos.

Frente a este tema en particular, esta Sala en la decisión CSJ AL61806 del 2016 dijo: «[e]ntonces, y sin soslayar que la parte motiva y la resolutive de un fallo forma una sola unidad inescindible y por tanto la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa» (sentencia CSJ SC, 25 ago. 2000, rad. C-5377), al observarse un defecto o deficiencia de orden material, procederá la Sala a su corrección».

Ahora bien, revisada la RESOLUCIÓN SUB 256479 del 4 de octubre de 2021 emitida por la entidad ejecutada, se evidencia dio cumplimiento parcial a la sentencia reconoció y pagó a la parte demandante el retroactivo pensional, pero en la misma no se incluyeron los intereses objeto de ejecución, por tanto, Procede el juzgado a decidir si se libra o no el mandamiento de pago pedido.

Teniendo en cuenta que en el expediente no existe documento que de cuenta COLPENSIONES haya cumplido con la condena impuesta por pago de intereses



moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por los cuales solicita la ejecución la parte demandante, se liquidaran de la siguiente manera:

LIQUIDACION RETROACTIVO PENSIONAL DESDE 26 DE ABRIL DE 2016 HASTA 31 octubre del 2021 - INTERESES MORATORIOS				
AÑO	Valor Mesada Pensional	Tasa diaria Interés Moratorio a octubre 2021 (25,62% Anual)	Días Mora	Interés Causado
abr-16	\$114.909	0,07117	1.980	\$ 161.917
may-16	\$689.455	0,07117	1.950	\$ 956.782
jun-16	\$689.455	0,07117	1.920	\$ 942.062
adicional	\$689.456	0,07117	1.920	\$ 942.064
jul-16	\$689.455	0,07117	1.890	\$ 927.343
ago-16	\$689.455	0,07117	1.860	\$ 912.623
sep-16	\$689.455	0,07117	1.830	\$ 897.903
oct-16	\$689.455	0,07117	1.800	\$ 883.184
nov-16	\$689.455	0,07117	1.770	\$ 868.464
dic-16	\$689.455	0,07117	1.740	\$ 853.744
ADICIONAL	\$689.455	0,07117	1.740	\$ 853.744
ene-17	\$737.717	0,07117	1.710	\$ 897.756
feb-17	\$737.717	0,07117	1.680	\$ 882.006
mar-17	\$737.717	0,07117	1.650	\$ 866.256
abr-17	\$737.717	0,07117	1.620	\$ 850.506
may-17	\$737.717	0,07117	1.590	\$ 834.756
jun-17	\$737.717	0,07117	1.560	\$ 819.006
ADICIONAL	\$737.718	0,07117	1.560	\$ 819.007
jul-17	\$737.717	0,07117	1.530	\$ 803.256
ago-17	\$737.717	0,07117	1.500	\$ 787.506
sep-17	\$737.717	0,07117	1.470	\$ 771.755
oct-17	\$737.717	0,07117	1.440	\$ 756.005
nov-17	\$737.717	0,07117	1.410	\$ 740.255
dic-17	\$737.717	0,07117	1.380	\$ 724.505
ADICIONAL	\$737.717	0,07117	1.380	\$ 724.505
ene-18	\$781.242	0,07117	1.350	\$ 750.571
feb-18	\$781.242	0,07117	1.320	\$ 733.892
mar-18	\$781.242	0,07117	1.290	\$ 717.212
abr-18	\$781.242	0,07117	1.260	\$ 700.533
may-18	\$781.242	0,07117	1.230	\$ 683.854
jun-18	\$781.242	0,07117	1.200	\$ 667.174
ADICIONAL	\$781.243	0,07117	1.200	\$ 667.175
jul-18	\$781.242	0,07117	1.170	\$ 650.495
ago-18	\$ 781.242	0,07117	1.140	\$ 633.816
sep-18	\$ 781.242	0,07117	1.110	\$ 617.136
oct-18	\$ 781.242	0,07117	1.080	\$ 600.457
nov-18	\$781.242	0,07117	1.050	\$ 583.778
dic-18	\$781.242	0,07117	1.020	\$ 567.098
ADICIONAL	\$781.242	0,07117	1.020	\$ 567.098
ene-19	\$828.116	0,07117	990	\$ 583.444
feb-19	\$828.116	0,07117	960	\$ 565.764
mar-19	\$828.116	0,07117	930	\$ 548.083
abr-19	\$828.116	0,07117	900	\$ 530.403
may-19	\$828.116	0,07117	870	\$ 512.723
jun-19	\$828.116	0,07117	840	\$ 495.043
ADICIONAL	\$828.117	0,07117	840	\$ 495.044
jul-19	\$828.116	0,07117	810	\$ 477.363
ago-19	\$828.116	0,07117	780	\$ 459.683
sep-19	\$828.116	0,07117	750	\$ 442.003
oct-19	\$828.116	0,07117	720	\$ 424.323
nov-19	\$828.116	0,07117	690	\$ 406.643
dic-19	\$828.116	0,07117	660	\$ 388.962
ADICIONAL	\$828.116	0,07117	660	\$ 388.962
ene-20	\$877.803	0,07117	630	\$ 393.559
feb-20	\$877.803	0,07117	600	\$ 374.818
mar-20	\$877.803	0,07117	570	\$ 356.077



abr-20	\$877.803	0,07117	540	\$	337.337
may-20	\$877.803	0,07117	510	\$	318.596
jun-20	\$877.803	0,07117	480	\$	299.855
adicional	\$877.804	0,07117	480	\$	299.855
jul-20	\$877.803	0,07117	450	\$	281.114
ago-20	\$877.803	0,07117	420	\$	262.373
sep-20	\$877.803	0,07117	390	\$	243.632
oct-20	\$877.803	0,07117	360	\$	224.891
nov-20	\$877.803	0,07117	330	\$	206.150
dic-20	\$877.803	0,07117	300	\$	187.409
Adicional	\$877.803	0,07117	300	\$	187.409
ene-21	\$908.526	0,07117	270	\$	174.572
feb-21	\$908.526	0,07117	240	\$	155.175
mar-21	\$908.526	0,07117	210	\$	135.778
abr-21	\$908.526	0,07117	180	\$	116.381
may-21	\$908.526	0,07117	150	\$	96.984
jun-21	\$908.526	0,07117	120	\$	77.587
jul-21	\$908.526	0,07117	90	\$	58.191
ago-21	\$908.526	0,07117	60	\$	38.794
sep-21	\$908.526	0,07117	30	\$	19.397
oct-21	\$908.526	0,07117		\$	-
TOTAL RETROACTIVO	\$61.243.016		Total Interés Moratorio	\$	41.181.577

Atendiendo a que la sentencia emitida oralmente y que sirve de título ejecutivo se impuso la obligación a cargo de COLPENSIONES de pagar a la parte ejecutante intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, hechas las operaciones aritméticas del caso, el Juzgado librará mandamiento de pago a continuación del ordinario de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en el sentido de ordenar a **COLPENSIONES** a pagar a la demandante **EDILMA ROJAS LUNA**, la suma de **\$41.181.577** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, liquidados sobre el valor de las mesadas pensionales, a partir del 26 de abril de 2016 hasta el 31 de octubre de 2021, fecha antes del pago del retroactivo pensional; Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Se decretará la medida de embargo solicitada sobre los dineros que tenga la demandada en los bancos OCCIDENTE Y SUDAMERIS, con la advertencia que pertenezcan al rubro de GASTOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, toda vez que la condena que aquí se ejecuta corresponde a intereses del artículo 141 de la Ley 100/93.

Tocante a la notificación al representante legal de la ejecutada COLPENSIONES, se surtirá personalmente por cuanto la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó el escrito de ejecución de sentencia fuera del término de ley – 30 días-, como lo indica el inciso 2º del art. 306 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLPENSIONES** por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93, a favor de la señora **EDILMA ROJAS LUNA** en la suma de **\$41.181.577** liquidados sobre el valor de las mesadas pensionales a partir del 26 de abril de 2016 hasta el 31 de octubre de 2021, fecha anterior al pago del retroactivo pensional efectuado por la ejecutada; Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **COLPENSIONES**, tenga o llegaren a tener en cuentas corrientes, en los bancos



OCCIDENTE Y SUDAMERIS de esta ciudad, como administradora del régimen de prima media con prestación definida en los bancos esta ciudad, **siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**. Librense los oficios del caso.

❖ **LÍMITE DE EMBARGO: \$48.000.000.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante legal de la demandada COLPENSIONES a través del correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. de conformidad con lo ordenado en el con ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022 EMANADA DEL GOBIERNO NACIONAL.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd79eeaea7be94f24b7fe1689933905ab2559921be2b4a9cfc9bf2bae56b90d**

Documento generado en 03/05/2023 12:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>